



CUT: 44731-2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1245 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

05 SEP. 2019

### VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 44731-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C; instruido ante la Administración Local de Agua Pisco; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.P-AT/EDR; de fecha 11.03.2019 la administración Local del Agua Pisco, da cuenta que en base a la Inspección Técnica de Campo llevada a cabo en el sector San Juan de Condor, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica, se constató la construcción de un pozo tipo cocha, en las coordenadas UTM (WGS 84): 386,703 mE – 8'485,512 mN; con una dimensión de 8 m de largo por 4 m de ancho, con 3 m de profundidad y un nivel estático de 1 m, el recurso hídrico es extraído a través de una bomba tipo diésel marca WATER PUMP SET de 9 HP de 4000 r.p.m; con manguera de succión y extracción de 4" que conduce el agua hasta el filtrado primario con válvulas de



distribución en las coordenadas UTM (WGS 84) 386,691 mE – 8'485,511 mN; destinada para la irrigación de plantaciones de esparrago en los predios de UC. 05049; 05050 y ají en el predio de UC. 05040; de propiedad de la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C; identificada con RUC N° 20491359804.

Que, mediante Carta N° 063-2019-ANA-AAA-CH.CH.-ALA PISCO; se programó una nueva Inspección Ocular en los predios antes mencionados, para el día 18.03.2019 con conocimiento de la empresa administrada, motivando la emisión del Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA P-AT/EDR; de fecha 17.06.2019 donde la Administración Local del Agua Pisco concluye que, la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C; habría cometido infracción en materia de recursos hídricos, al haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un pozo tipo cocha sin contar con el respectivo derecho, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; así también por la infracción de usar el recurso hídrico proveniente del pozo cocha que motiva la presente, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.



Que, mediante notificación N° 036-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA P; se emplazó a la empresa administrada con el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA P-AT/EDR; que comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la presunta infracción de haber realizado la construcción de un pozo tipo cocha, sin contar con el respectivo derecho, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y por usar el recurso hídrico proveniente del pozo cocha que motiva la presente, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; otorgándole cinco días hábiles para que presente su descargo.



Que, mediante escrito de fecha 25.06.2019; la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C; formuló su descargo reconociendo de manera expresa los cargos imputados, amparándose en lo dispuesto por el literal a) del numeral 2) del artículo 236-A, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando se le debe aplicar un atenuante, argumentando que el pozo cocha ha sido sellado en su totalidad, el mismo que tenía una antigüedad de no más de seis meses, utilizando el recurso hídrico para irrigar el predio de UC. 05049 de 4.9406 has. con sistema de irrigación por goteo, cuyo uso es mínimo, lo que se debe tener presente al momento de emitir la resolución final, anexando a su escrito los medios probatorios que acreditarían su alegato.

Que, mediante Informe Final denominado Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA P-AT/EDR, de fecha 18.07.2019 la Administración Local de Agua Pisco, concluye que la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, al construir un pozo tipo cocha sin contar con el respectivo derecho, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y usar el recurso hídrico proveniente del pozo cocha que motiva la presente, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando se les imponga una multa de CERO COMA CINCO (0,5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, calificando la infracción como leve.

Que, mediante notificación N° 165-2019-ANA-AAA-CH.CH. esta Autoridad emplazó a la empresa administrada con el Informe Final, en cumplimiento del numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; otorgándole un plazo de cinco (05) días, para que efectúe su descargo, lo que fue cumplido mediante escrito de fecha 15.08.2019; argumentando que lo expuesto en el acta de inspección de campo de fecha 18.07.2019 no resulta veraz en parte, debido a que se plasmó que el predio donde antes se encontraba el pozo cocha, estaba sembrado de maíz, cuando lo cierto es que se trataba de cultivo de guindillas, ya que no están permitidos sembrar maíz amarillo por incompatibilidad con su rubro laboral, entendiéndose el recurrente que no se trata de un acto voluntario, sin embargo merece ser aclarado.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción (...)".* Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

| Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos |                                                                           |                                                                                                                                                    | Calificación |       |      |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|------|
|                                                           |                                                                           |                                                                                                                                                    | Muy Grave    | Grave | Leve |
| Inciso                                                    | Criterio                                                                  | Descripción                                                                                                                                        |              |       |      |
| a)                                                        | La afectación o riesgo a la salud de la población                         | No se evidencia afectación a la salud pública.                                                                                                     | ---          | ---   | ---  |
| b)                                                        | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor                      | Con los documentos obrantes en el expediente no ha sido posible determinar el referido criterio.                                                   | ---          | ---   | ---  |
| c)                                                        | La gravedad de los daños generados                                        | No se evidencia daños, ya que se ha sellado el pozo cocha por propia voluntad.                                                                     | ---          | ---   | ---  |
| d)                                                        | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Por la perforación de un pozo cocha y uso del agua inicialmente, sin contar con la debida autorización emitido por la Autoridad Nacional del Agua. | ---          | ----  | X    |
| e)                                                        | Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente  | Con la información recabada en campo, no se ha podido determinar dicho criterio.                                                                   | ---          | ---   | ---  |

|    |                                                                      |                                                                                                             |     |     |     |
|----|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----|-----|
| f) | Reincidencia                                                         | En la evaluación del expediente administrativo, no se observa ningún documento que acredite dicho criterio. | --- | --- | --- |
| g) | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | Con los documentos obrantes en el expediente no ha sido posible determinar el referido criterio.            | --- | --- | --- |

Que, conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, teniendo en cuenta que el sellado del pozo por propia voluntad de la empresa administrada, ha sido efectuada con posterioridad a la fecha de notificación de imputación de cargo, sin embargo ésta, mediante descargo ha reconocido de forma textual y por escrito la infracciones imputadas, es por ello que se considera como un atenuante al momento de imponer la sanción hasta el mínimo establecido en el artículo mencionado líneas arriba.

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa y reconocida de forma textual y documentada por la propia empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C; mediante su escrito de descargo de fecha 25.06.2019; donde además afirma haber sellado el pozo cocha que motiva el presente Procedimiento, lo que fue corroborado mediante Inspección Técnica de Campo de fecha 18.07.2019; en ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C.

Que, mediante Informe Legal N° 696-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Area Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C.

Que, contando con el visto del Área Técnica, lo opinado por el Area Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C; con RUC N° 20491359804, con una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber construido un pozo tipo cocha, en las coordenadas UTM (WGS 84): 386,703 mE – 8'485,512 mN; sector San Juan de Condor, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar con el respectivo derecho, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y por usar el recurso hídrico proveniente del pozo cocha, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de

la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; ello de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante de pago ante esta Autoridad.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Conservas Vegetales Cerro Verde S.A.C, poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha